REGLAMENTO DISCIPLINARIO

DE LA CORPORACIÓN LA PRADERA DE POTOSÍ CLUB RESIDENCIAL

RESOLUCIÓN No. 002 de 2016

La Pradera

"Por medio de la cual se reforma el Régimen Disciplinario de la Corporación La Pradera de Potosí Club Residencial".

La Junta Directiva de la Corporación **"LA PRADERA DE POTOSÍ CLUB RESIDENCIAL",** en ejercicio de sus facultades legales y en uso de las atribuciones conferidas en el capítulo IX, literales b y g, del artículo 43 de los Estatutos y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2º de los Estatutos, indica que la Corporación "**LA PRADERA DE POTOSÍ CLUB RESIDENCIAL**" es: "... Un Club social y deportivo constituido por quinientos (500) años, para fines recreativos, culturales y deportivos, sin ánimo de lucro, ajeno a la política y no podrá tomar parte en ninguna forma de debates de carácter racial, político o religioso".

2. Que el cumplimiento de esta finalidad es viable y aplicable solo en la medida que cada uno de los miembros de la Corporación atienda, entienda y respete los deberes y los derechos que implica el cumplimiento de las reglas de conducta que se estipulan y que se encuentran consignadas en los Estatutos del Club, en las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, así como en los reglamentos expedidos por estos.

3. Que de acuerdo con lo anterior, mediante resolución 001 de 2008 se creó la Comisión Disciplinaria y se expidió el Reglamento Disciplinario, con la finalidad principal de preservar la ética, las buenas costumbres, los principios morales y familiares, la equidad y el decoro que deben orientar cada una de las actividades que desarrollan los miembros de esta Corporación, a través del respeto y observancia de las normas de conducta, connaturales al ser humano, aceptadas y establecidas para efectos de conservar y mantener comportamientos sanos y responsables que permitan promover las relaciones interpersonales bajo un ambiente de cordialidad, convivencia, amistad y familiaridad que debe ser una constante de todos nuestros miembros.

4. Que es necesario modificar el reglamento para actualizarlo y corregir errores e inconsistencias que se observan en el mismo, por lo que se procede a modificar el Reglamento Disciplinario de la Corporación, así:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - El presente reglamento disciplinario, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que se exige a quienes se hallan sometidos al mismo de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 2º. - Se hallan sometidos al presente Reglamento Disciplinario, y en consecuencia podrán ser investigados, procesados y, si se encuentran responsables, sancionados por conductas, actitudes u omisiones que violen los reglamentos, los Estatutos, el Reglamento de Convivencia y las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva:

Los Miembros de la Corporación podrán serlo respecto de sus propias conductas, así como, de las provenientes de sus invitados y de los beneficiarios relacionadas en el artículo 17 de los Estatutos.

Artículo 3º. - Herramienta de prevención: El gerente general está facultado para suspender los servicios y el uso de las instalaciones del Club y exigir el retiro de la sede a las personas antes mencionadas, a los visitantes en canje, o a cualquier otra persona cuyo comportamiento, a su juicio, merezca esa decisión de urgencia para mantener la tranquilidad y el orden.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4º. - La imposición de la sanción consultará los principios de prevención, corrección, protección, necesidad, proporcionalidad, graduación y racionabilidad de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño y las circunstancias agravantes y atenuantes.

La sanción disciplinaria no exime del resarcimiento económico del daño. Durante el cumplimiento de la sanción el infractor deberá pagar de manera oportuna las cuotas ordinarias y extraordinarias y cualquier otro compromiso que tenga con el Club.

Artículo 5º. - Principio de legalidad: El Reglamento Disciplinario de la Corporación tiene su fundamento en la normatividad legal y estatutaria que regula las actividades desarrolladas por las personas indicadas en el artículo 2º.

Habrá lugar a la aplicación de la presente reglamentación únicamente cuando se realicen y se materialicen las faltas o conductas que sean contrarias a su regulación y que hayan sido previamente establecidas como sancionables en los Estatutos, en este Reglamento o en la Ley.

Artículo 6º. - Del debido proceso: Toda actuación contraria a la regulación establecida en este Reglamento, se regirá conforme a normas sustantivas y procesales preexistentes a la falta o conducta realizada, y se someterá ante la comisión competente previamente establecida y observando la plenitud de las formas del procedimiento prescrito en este Reglamento, a fin de garantizar el debido proceso.

Artículo 7º. - De la presunción de inocencia: Todo el que sea acusado de contravenir la normatividad del presente Reglamento, se presumirá inocente mientras no se declare reglamentariamente su responsabilidad disciplinaria en decisión debidamente ejecutoriada.

Artículo 8º. - De la dignidad humana: A quien se le atribuya una falta o conducta sancionable disciplinariamente, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido y la dignidad inherente a todo ser humano.

Artículo 9º. - De la cosa juzgada: No podrá adelantarse un trámite disciplinario, más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de una falta disciplinaria, aun cuando a esta se le dé una denominación diferente.

Artículo 10º. - De la favorabilidad: En materia disciplinaria la norma favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 11º. - De la culpabilidad: Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 12º. - Prevalencia de los principios rectores: En la interpretación y aplicación de este Régimen Disciplinario prevalecerán los principios rectores que este mismo determina y los que establece la Constitución Política, la ley y las normas de los códigos General del Proceso, Penal, Procedimiento Penal, Contencioso Administrativo y el Código Disciplinario Único.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES DISCIPLINARIAS Y FUNCIONES

Artículo 13º. - Autoridades disciplinarias: Son autoridades disciplinarias:

a) **JUNTA DIRECTIVA:** Es el máximo órgano disciplinario de la Corporación, en virtud de lo cual tiene la facultad de integrar la Comisión Disciplinaria conforme a lo previsto en los Estatutos, así como de imponer las sanciones establecidas, previo adelantamiento de la investigación y concepto de la Comisión Disciplinaria, el cual no es obligatorio para la decisión final.

b) **COMISIÓN DISCIPLINARIA:** Es el órgano de investigación de los hechos y conductas que pueden dar lugar a sanciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 14º. - Comisión Disciplinaria: En virtud de las facultades otorgadas por los Estatutos de la Corporación a la Junta Directiva, se dispone la creación de la COMISIÓN DISCIPLINARIA, como órgano de investigación, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Estará conformada por tres (3) miembros designados por la Junta Directiva, diferentes a los miembros que conformen la Junta Directiva.

b) El periodo para el cual se seleccionarán es de dos (2) años, con posibilidad de ser reelegidos.

c) En caso de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento, recusación o ausencia definitiva de alguno de sus miembros, la Junta Directiva llenará la

vacante de manera temporal o definitiva, según sea el caso, mediante la elección del (los) integrante (s) requerido (s).

d) El comité elegirá su presidente con el fin de dirigir y coordinar sus actuaciones.

e) El comité podrá deliberar y adelantar las investigaciones cuando se encuentren presentes por lo menos dos (2) de sus miembros. Sus decisiones y recomendaciones a la Junta Directiva deberán ser tomadas por mayoría.

f) Sus decisiones y actuaciones se consignarán en actas.

g) La secretaría de la comisión estará a cargo del gerente del Club.

Artículo 15º. - Funciones de la Comisión Disciplinaria: Son funciones de la Comisión Disciplinaria:

a) Investigar los hechos, conductas, actitudes y omisiones que constituyan faltas disciplinarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, los Estatutos, el Reglamento de Convivencia, las decisiones de la Asamblea, la Junta y los comités; ocurrido dentro de las instalaciones de la Corporación o en un sitio diferente cuando se actúe como representante, delegado o asistente a nombre de esta o en uso de los derechos de canje.

b) Velar por el estricto cumplimiento al debido proceso y la equidad.

c) Resolver los asuntos sometidos a su consideración actuando con diligencia, lealtad y buena fe.

d) Presentar un informe final de la investigación a la Junta Directiva, el cual deberá contener la relación de los hechos, las disposiciones estatutarias y reglamentarias presuntamente no respetadas, un análisis o consideración sobre el caso concreto y una recomendación sobre si es viable o no imponer una sanción al disciplinado.

e) Las demás señaladas en los reglamentos, los Estatutos y en el Reglamento de Convivencia.

Artículo 16º. - Funciones de la Junta Directiva:

a) Resolver en única instancia los asuntos disciplinarios previamente investigados por la Comisión Disciplinaria, con base en el estudio del trámite y en el informe presentado por la Comisión.

b) En virtud de lo anterior, imponer las sanciones a quienes resulten responsables, las cuales, serán de obligatorio cumplimiento.

c) Velar por el estricto cumplimiento al debido proceso y la equidad.

d) Ordenar la anotación de la sanción en la hoja de vida respectiva.

e) Servir de cuerpo consultor y presentar los informes o sugerencias solicitados por la Asamblea General.

f) Las demás señaladas en los reglamentos, los Estatutos y en el Reglamento de Convivencia.

Artículo 17º. - Funciones del Gerente General:

a) Convocar al Comité Disciplinario, coordinar, programar y facilitar sus reuniones.

b) Tomar directamente o a través de uno de sus colaboradores, de acuerdo con las instrucciones del presidente del Comité Disciplinario, las medidas encaminadas al buen desarrollo del proceso.

c) Acatar, ejecutar y hacer efectivas las decisiones tomadas por el Comité Disciplinario, aún acudiendo a la autoridad policial o jurisdiccional competente.

d) Dar cuenta de las recomendaciones adoptadas por el Comité Disciplinario a la Junta Directiva con el fin de que se tomen las determinaciones pertinentes.

e) Las demás señaladas en los reglamentos, los Estatutos y en el Reglamento de Convivencia.

CAPÍTULO IV
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 18º. - Recusación:

a) Cualquier miembro del Comité Disciplinario podrá ser recusado por el investigado por escrito motivado, al día siguiente de ser notificado de que está siendo investigado, antes de presentar descargos.

b) Mientras se resuelve la recusación se suspenderá la investigación.

c) Si el recusado se opone a la recusación se enviará la solicitud a la Junta Directiva para que decida de plano en la sesión inmediatamente siguiente. Si es aceptada la Junta elegirá a un comisionado Ad hoc.

d) La investigación continuará inmediatamente si la recusación no es aceptada o si la Junta ha nombrado comisionado Ad hoc.

Artículo 19º. - Impedimentos: Los comisionados deberán declararse impedidos para conocer de un caso cuando estén inmersos en alguna de las siguientes causales:

a) Que en el caso investigado se encuentre involucrado de cualquier forma su cónyuge, su compañero o compañera permanente, su invitado, cualquiera de sus beneficiarios o inscritos, algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o segundo civil.

b) Alguna persona con la cual tenga vínculos por prestación de servicios profesionales o laborales, su cónyuge, su compañero o compañera permanente.

c) Que en relación con el investigado, su compañero o compañera, su invitado especial o sus parientes en los mismos grados anteriores, tengan o hayan tenido algún conflicto de intereses que haya llegado a instancias policiales o jurisdiccionales.

d) Se tenga con el investigado una relación de deudor o acreedor, o que exista entre ellos vinculo societario alguno, alianza estratégica o que formen parte de consorcios o uniones temporales.

e) Que se tenga una amistad o enemistad manifiesta con el investigado.

CAPÍTULO V
DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 20º. - Falta o conducta sancionable: Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la imposición de la sanción correspondiente, el desacato de cualquiera de las normas básicas de comportamiento social que se tipifican en los artículos siguientes.

Artículo 21º. - Clasificación: Las faltas o conductas sancionables disciplinariamente se clasifican conforme a su naturaleza y a sus efectos, las modalidades o circunstancias del hecho o conducta y los motivos, en faltas leves y graves así:

a. **FALTAS GRAVES - son consideradas faltas graves:**

1. Obrar con dolo en contra de los bienes o propiedades de la Corporación, de los miembros, de sus beneficiarios, invitados y del personal perteneciente a la Corporación, para lo que no es necesario que previamente haya condena penal si la infracción ameritara investigación de tal índole.

2. Irrespetar la dignidad de cualquier ser humano, burlarse de él de manera ofensiva o atacarlo de palabra u obra, en especial, en razón de su sexo, raza o credo, posición social o de dependencia laboral, discapacidad o limitación mental o física.

3. Perturbar la paz, la tranquilidad, el descanso, la actividad deportiva, recreativa, social y cultural; la seguridad, la salud, la integridad o la vida de las personas y la actividad de la Corporación.

4. Atentar contra la integridad física, moral y sexual de los miembros, de sus inscritos, invitados y/o del personal perteneciente a la Corporación.

las entidades gubernamentales, de otras empresas o de la misma comunidad.

5. Ejecutar cualquier actividad que esté expresamente prohibida por los reglamentos, los Estatutos, el Reglamento de Convivencia, la Asamblea, la Junta o los Comités; cuyo incumplimiento sea considerado como falta grave.

6. Faltar a las obligaciones económicas del miembro para con la Corporación y el subconjunto respectivo, como lo son, entre otros, pero no únicamente, el pago mensual de la cuota o aporte de las respectivas cuotas de sostenimiento, deudas por concepto de eventos sociales contratados.

7. Expresarse en malos términos, proferir mal trato y palabras soeces en contra de los miembros, de sus inscritos, invitados y/o del personal perteneciente a la Corporación.

8. Intervenir en riñas, discordias, disputas, causarlas, coadyuvarlas o propiciarlas.

9. El consumo en público de sustancias alucinógenas y/o fármaco dependientes prohibidas por la ley.

10. Atentar contra el medioambiente o la fauna del Club.

11. Utilizar de manera indebida las áreas o los servicios del Club.

b. **FALTAS LEVES - Son consideradas faltas leves:**

1. Las que no están consideradas en las faltas relacionadas anteriormente.

2. Obrar con negligencia e imprudencia en el desarrollo de sus actividades dentro de las instalaciones de la Corporación y que de una u otra manera perjudiquen a los miembros, a sus beneficiarios, invitados y/o al personal perteneciente a la Corporación, a los bienes o a las propiedades de los mismos.

3. No obrar con el debido cuidado de las actividades y/o de las personas que estén a su cargo dentro de las instalaciones de la Corporación.

4. Ejecutar actos que conlleven un mal comportamiento dentro de las instalaciones de la Corporación, perjudicando a los miembros, sus beneficiarios, invitados o personal perteneciente a la Corporación, así como también frente a los bienes y propiedades de los mismos.

5. Descuidar su aspecto o presentación personal, así como el de sus invitados y en general de las personas consagradas en artículo 17 de los Estatutos.

Artículo 22º. - De las sanciones: La Junta Directiva, una vez realizada la investigación correspondiente, rendidos los descargos por el presunto infractor, aportadas las pruebas conducentes y pertinentes, y habiendo aplicado el debido proceso, podrá imponer al miembro o a los miembros declarados reglamentariamente responsables, las siguientes sanciones conforme a la falta cometida:

1. SANCIONES:

Atendida la índole de la falta y considerando la clasificación de las faltas o de las conductas reprochables, se tendrán en cuenta aspectos tales como: la reiteración de la conducta, las circunstancias del hecho, la naturaleza y efectos de la falta donde tendrá especial trato y relevancia la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, el perjuicio causado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho reprochable, así como también cualquier otra circunstancia agravante o atenuante. A criterio de la Junta, esta podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) **Amonestación privada o llamado de atención:** Consiste en un llamamiento por escrito que se le hace al declarado responsable para que corrija su conducta y procure no volver a cometerla, con copia a su hoja de vida.

b) **Suspensión temporal del derecho:** Consiste en prohibir el ingreso del infractor a las instalaciones de la Corporación y suspensión de sus derechos, debiendo cumplir con las obligaciones pecuniarias para con el Club mientras dure su sanción, la cual puede ser hasta de seis (6) meses.

c) **Expulsión:** Se aplica cuando el miembro o los miembros han sido declarados responsables, por falta que en consideración de la Junta afectó en alto grado los intereses del Club y conlleva la prohibición de su ingreso, así como el de su cónyuge y beneficiarios a las instalaciones de la Corporación.

PARÁGRAFO. Tratándose del incumplimiento de obligaciones pecuniarias a cargo del miembro y a favor de la Corporación, esta sanción se aplicará cuando la mora en el pago llegue a más de 150 días, sin perjuicio de adelantar las correspondientes acciones de cobro.

a) **Suspensión o restricción de acceso:** Cuando se trate de las conductas relacionadas imputables a madres, cónyuges, compañero/a permanente, e hijos; se impondrá como sanción la prohibición de disfrutar de las instalaciones, campos y dependencias del Club, por el término de hasta de seis (6) meses. Si se trata de un invitado, a criterio de la Junta y ante la gravedad de la falta, esta podrá establecer la prohibición de disfrute de las instalaciones, campos y dependencias, hasta por el término de diez (10) años

Artículo 23º. - Circunstancias de atenuación: Son circunstancias de atenuación las siguientes:

1. Haber observado buena conducta anterior.

2. Haber aceptado la comisión de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria o en el desarrollo de la misma.

3. Haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.

4. El haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

Artículo 24º. - Circunstancias de agravación: Son circunstancias de agravación las siguientes:

1. El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias que dieren lugar a la aplicación de alguna sanción.

2. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.

3. El haber preparado la infracción con anticipación.

4. El haber obrado con la colaboración de otra u otras personas.

5. El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25º. - Queja o querella: La Asamblea, el presidente de la Junta Directiva, cualquier comité, el gerente, cualquier miembro o beneficiario, podrá solicitar que el Comité disciplinario investigue y sancione a las personas que incurran en el hecho, conducta, actitud u omisión que en su juicio constituya infracción.

La querella deberá presentarse por escrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, conducta, actitud o omisión, y deberá contener:

a) Nombre de la persona contra quien procede la queja o querella.

b) Resumen de los hechos, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Artículo 26º. - Desistimiento de la queja o querella: La queja o querella podrá ser objeto de desistimiento por parte de quien reporto el hecho o conducta que presuntamente constituía una infracción, hasta antes de que se emita el informe final por parte del Comité Disciplinario. No podrán ser desistidas aquellas quejas o querellas presentadas respecto de hechos, conductas u omisiones que afecten los intereses del Club.

Artículo 27º.- Apertura de la investigación: El Comité disciplinario conocerá de oficio o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

Conocidas las infracciones por el Comité, este dispondrá de cinco (5) días hábiles para dictar providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y las disposiciones del Régimen Disciplinario que consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes con la advertencia de que no es susceptible de ningún recurso.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en la Corporación o por correo electrónico, se fijará un aviso emplazatorio en lugar visible del Club por cinco (5) días, vencido este plazo se entiende como surtida la notificación.

Artículo 28º. -Término para presentar descargos: Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de diez (10) días para presentar sus descargos y para solicitar o adjuntar pruebas, y el Comité Disciplinario, de hasta treinta (30) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el Investigado.

Artículo 29º. - Servirán como medios de prueba: Las declaraciones juramentadas, la confesión, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos, o cualquier otra que sea útil para la información del convencimiento del Comité Disciplinario.

Artículo 30º. - El Comité Disciplinario: Tendrá un término de diez (10) días hábiles para elaborar y presentar su informe final a la Junta Directiva, sobre los hechos investigados, el cual deberá contener la relación de los hechos, las disposiciones estatutarias y reglamentarias presuntamente no respetadas, un análisis o consideración sobre el caso concreto, una recomendación sobre si es viable o no imponer una sanción al investigado y sugerir la misma.

Artículo 31º. - Decisión: Una vez recibido el informe por parte del Comité Disciplinario, la Junta Directiva deberá dentro de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente al recibo del informe, adoptar la decisión correspondiente.

PARÁGRAFO. Excepcionalmente, la Junta podrá posponer para la siguiente sesión la decisión, también podrá citar a sesión extraordinaria para resolver el caso. Contra la decisión procederá el recurso de reposición.

Artículo 32º. - Formalidades de las decisiones: Las decisiones del Comité disciplinario y de la Junta Directiva cuando sea del caso, se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria y serán firmadas por los miembros que asistieron a la reunión. El desacuerdo deberá quedar y ser presentado por escrito, debidamente motivado.

Artículo 33º. - Notificación personal y por edicto: La decisión de la Junta Directiva, se notificará personalmente al investigado o por correo electrónico y en la diligencia respectiva se dejará constancia del recurso de reposición que contra ella procede.

Si no pudiere cumplir la notificación personal o por correo electrónico, se fijará un edicto en lugar visible de la Corporación, con inserción de la parte resolutiva de la providencia por el término de cinco (5) días, vencido este tiempo se entiende como surtida la notificación.

Artículo 34°. - Oportunidad y trámite del recurso de reposición: El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que quede surtida la notificación.

Artículo 35°. - Efectos y término para decidir el recurso: El recurso se concederá en el efecto suspensivo. La Junta Directiva, podrá aplicar en este caso lo indicado en el artículo 31 de este reglamento.

CAPITULO II
PRESCRIPCIÓN

Artículo 36°. - Prescripción: La acción disciplinaria caduca en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de cuando se conoció o debió conocer el hecho constitutivo de la infracción, pero nunca más allá de seis (6) meses del momento de ocurridos los hechos.

La Pradera